



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 429-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2373-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 904-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI del 27 de junio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de prórroga excepcional de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

**Finalmente, se varía la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, quedando la misma conforme a lo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma.**

Lima, 20 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la Unidad Fiscalizable Chucapaca (en adelante, **UF Chucapaca**), ubicada en los distritos de Ichuña y Lloque, provincias de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua.
2. Mediante Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

<sup>2</sup> Folios 84 al 91. Notificado el 05 de marzo de 2018 (folio 93 y 94).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Buenaventura no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>3</sup> .	Artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>4</sup> , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>5</sup> (LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA <sup>6</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA) y el literal a) y c)	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>8</sup>

<sup>3</sup> Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la UM Chucapaca, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) mediante Resolución Directoral N° 345-2015-MEM/DGAAM del 4 de setiembre del 2015, sustentado en el Informe N° 746-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D del 31 de agosto del 2015 (en adelante, **Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca**).

<sup>4</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>5</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...) **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) <sup>7</sup> .	(Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1518-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Buenaventura el cumplimiento de una medida correctiva.
4. El 26 de marzo de 2018, Buenaventura interpuso un recurso de reconsideración<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI. Asimismo, con fecha 8 de agosto de 2018 presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración<sup>10</sup>.
5. Mediante Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> de fecha 18 de octubre de 2018, la DFAI resolvió: (i) declarar infundado el recurso de reconsideración; y, (ii) variar el plazo de la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI —por considerar que el ingreso efectivo para el inicio de actividades de remediación fue el 18 de junio de 2018— quedando la misma como sigue:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

<sup>9</sup> Folios 95 a 137.

<sup>10</sup> Folios 139 a 156.

<sup>11</sup> Folios 165 al 171. Notificada el 19 de octubre de 2018 (folio 173).

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				(demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

6. El 13 de noviembre de 2018, Buenaventura interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFSAI, complementando sus argumentos mediante escrito del 19 de diciembre de 2018.
7. Mediante Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019<sup>13</sup>, el TFA resolvió: (i) confirmar la declaración de responsabilidad de Buenaventura por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1; y, (ii) calificar el extremo del recurso de apelación interpuesto por Buenaventura, en lo referido a la ampliación del plazo<sup>14</sup> de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, como una solicitud de prórroga excepcional<sup>15</sup>.
8. Con Memorando N° 97-2019-OEFA/TFA-ST del 12 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica del TFA remitió el Expediente N° 2373-2017-OEFA/DFAI/PAS a la DFAI para que proceda a evaluar la citada solicitud.
9. Mediante Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2019, la DFAI declaró improcedente el pedido formulado por Buenaventura, por considerar que fue presentado fuera de plazo<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Folios 179 al 449.

<sup>13</sup> Notificada el 6 de febrero de 2019 (folio 475).

<sup>14</sup> Buenaventura contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para ejecutar la medida correctiva —contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI— siendo que esta fue notificada el 19 de octubre de 2018, el plazo venció el 13 de noviembre de 2018.

<sup>15</sup> Toda vez que se encontraba en trámite su solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIA sd Chucapaca ante el Minem ante el Minem —en atención a que la Comunidad Corire manifestó su interés de mantener los citados componentes—.

<sup>16</sup> Folios 480 al 484. Notificado el 3 de julio de 2019 (Folios 486 y 487).

10. El 24 de julio de 2019, Buenaventura interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI, sustentandola principalmente en que la DFAI declaró improcedente su solicitud de prórroga pese a que esta fue presentada dentro del plazo, evidenciándose de esta manera la vulneración al principio de buena fe procedimental. En tal sentido, solicitó que se proceda a emitir pronunciamiento sobre el mismo; y, que se le conceda el uso de la palabra para exponer sus alegatos.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (LSNEFA)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Folios 488 al 503.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>20</sup> **LSNEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

- <sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>22</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>24</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

- <sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

---

competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La única cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento es determinar si la solicitud de prórroga excepcional de Buenaventura fue presentada dentro del plazo legal exigido.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el procedimiento de prórroga excepcional y la variación de la medida correctiva, así como los hechos que sustentaron la decisión de la DFAI para declarar improcedente la solicitud de prórroga excepcional presentada por Buenaventura.

##### Respecto a la prórroga excepcional

27. El Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>33</sup>, vigente a la fecha de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>34</sup>, establece en su artículo 32° lo siguiente:

##### **Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y **deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.** (Énfasis agregado)

28. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la prórroga excepcional ante la autoridad decisora.

##### Del caso en concreto

29. En el presente caso, la DFAI otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, el cual empezaría a computarse a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI — la cual se llevó a cabo el 19 de octubre de 2018—.

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

##### **Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>34</sup> El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, establece lo siguiente:

##### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

30. De tal modo, Buenaventura tenía como fecha límite el 13 de noviembre de 2018 para ejecutar la citada medida correctiva, así como para solicitar la prórroga excepcional.
31. Estando a lo cual, mediante Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, el TFA calificó el extremo del recurso de apelación presentado por Buenaventura el 13 de noviembre de 2018, en lo referido a la ampliación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, como una solicitud de prórroga excepcional.
32. No obstante, la DFAI declaró improcedente la solicitud de prórroga excepcional presentada por Buenaventura, conforme se aprecia de los numerales 11 y 28 de la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI:
11. [...] la solicitud de prórroga fue con el escrito presentado por el administrado con fecha **19 de diciembre de 2018**, fecha posterior al vencimiento del plazo de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI, cuya fecha de término fue el **12 de noviembre de 2018**.
28. En ese sentido, en atención a lo expuesto, [...], **corresponde declarar la improcedencia del pedido de prórroga excepcional a la que hace referencia el administrado y la cual ha sido calificada por el TFA como tal.**
33. De lo anterior, se verifica que la DFAI realizó una indebida motivación de la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI, en atención a lo siguiente:
- (i) Efectuó un incorrecto cálculo del término del plazo para la presentación de la solicitud de prórroga excepcional, toda vez que señaló que Buenaventura contaba hasta el 12 de noviembre de 2018 para tramitar tal procedimiento, cuando la fecha correcta es el 13 de noviembre de 2018, conforme se señaló en los considerandos 31 y 32 de la presente resolución.
- (ii) Consideró que Buenaventura presentó su solicitud de prórroga el 19 de diciembre de 2018 —fecha de presentación del escrito que contiene argumentos complementarios al recurso de apelación—, cuando lo correcto es el 13 de noviembre de 2018 —fecha en la cual Buenaventura presentó su recurso de apelación —.
34. De esta manera, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI no se encuentra debidamente motivada<sup>35</sup>, y como consecuencia, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, en el cual se establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez es un vicio que causa la nulidad de pleno derecho.

35

**TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

36

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

[...]

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

35. En atención a lo expuesto, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI del 27 de junio de 2019.

Respecto al pedido formulado por Buenaventura

36. Habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI adolece de vicios que conducen a su nulidad, este Tribunal considera que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el pedido formulado por Buenaventura, presentado mediante el escrito con registro N° 92430 de fecha 13 de noviembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
37. A través del escrito con registro N° 92430 de fecha 13 de noviembre de 2018, Buenaventura solicitó que se le otorgue un nuevo plazo de cumplimiento razonable debido a que se encuentra en trámite su solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca ante el MINEM, en virtud a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM<sup>38</sup> y el artículo 62° del Decreto Supremo N° 042-2017-EM<sup>39</sup>—en atención a que la Comunidad

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)**

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)

<sup>38</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005,

**Artículo 18.- Uso alternativo de instalaciones**

18.1 En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con el titular de actividad minera, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas, no será considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detrído de las mismas, según corresponda.

Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

18.2 En el caso de campamentos, su uso alternativo puede ser solicitado por terceros conjuntamente con el titular de actividad minera. En este supuesto, el campamento debe ser excluido de los compromisos de cierre, en cuyo caso el monto correspondiente al cierre del mismo, no debe ser considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o debe ser detrído de las mismas, según corresponda.

18.3 La aprobación del uso alternativo, no exime al beneficiario del cumplimiento de la normativa aplicable a la nueva actividad económica a realizar.

<sup>39</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2017

**Artículo 62. Exclusión de cierre de labores**

62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los

Corire manifestó su interés de mantener los citados componentes— y ello podría dar lugar a una variación de la medida correctiva<sup>40</sup>.

38. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>, establece en su artículo 20° lo siguiente:

**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

39. Como puede verificarse, los administrados cuentan con la facultad —antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva— de solicitar la variación de la medida correctiva ordenada.
40. En consecuencia, teniendo en consideración lo solicitado por el administrado en su escrito con registro N° 92430 de fecha 13 de noviembre de 2018 y el sentido real de este sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento como una variación de medida correctiva y, por consiguiente, se procederá a evaluar el citado pedido.
41. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM, se verifica que, en efecto, el administrado ha solicitado la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca, la cual aún se encuentra en evaluación, conforme se puede observar a continuación:

- 
- alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.
- 62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.
- 62.4 La exclusión de cierre de labores libera al/a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.
- 62.5 En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas.
- 62.6 Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

<sup>40</sup> Buenaventura contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para ejecutar la medida correctiva —contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI— siendo que esta fue notificada el 19 de octubre de 2018, el plazo venció el 13 de noviembre de 2018.

<sup>41</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017. Norma aplicable al presente caso, por reconocer derechos o facultades más beneficiosos al administrado, en atención a su Disposición Complementaria Transitoria (ver pie de página 34).

**Artículo 18.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

PERU Ministerio de Energía y Minas Intranet

Buscar en el Sitio Buscar

Institucional Regiones Registro de Clientes Gestión Energía Minería Gestión Social Dispositivos Herramientas

Listado está aquí Inicio > SIHEM > Dirección General Asuntos Ambientales Mineros > EAM > Búsqueda

**Modificación del Estudio De Impacto Ambiental Semidetallado - COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. - TERCERA MODIFICATORIA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO PROYECTO CHUCAPACA**

Regresar Imprimir Histórico 7. Subsanación

GENERAL	1	2	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4	5	6	7	Opinión	Mapa	Comunicaciones	Documentos Anexos	Documentos Adjuntos	Aporte ciudadano
TIPO DE COMUNICACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	ARCHIVO	SITUACIÓN	INFORMES	ESTADO ESTUDIO											
Comunicación de Responsabilidad del Titular	289260	16/08/2019	CARTA		16/08/2019	COMUNICACIÓN DE REUBICACIÓN de componente auxiliar del Ser-Is de la 3era modificatoria caso del proyecto de explotación chucapaca.	1. INICIO.pdf	CONFORME													
Comunicación de Responsabilidad del Titular	287038	09/11/2018	CARTA	s/n	09/11/2018	para dpm: Solicitamos exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificación del EIA-nd del Proyecto de Explotación "Chucapaca" - Ref RD N° 345-2015-MEM-DGAM	1. Solicitud_exclusion_de_Componentes_Tercera_Modificacion_del_EIAsd_Chucapaca_DGAM.pdf	CONFORME													
Comunicación de Responsabilidad del Titular	287033	09/11/2018	CARTA	s/n	09/11/2018	Solicitamos exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificación del EIA-nd del Proyecto de Explotación "Chucapaca" - Ref RD N° 345-2015-MEM-DGAM	1. Solicitud_Exclusion_de_Componentes_Tercera_Modificacion_del_EIAsd_Chucapaca_DGAM.pdf	PENDIENTE DE NOTA ATENCION													
Comunicación de Responsabilidad del Titular	282580	18/06/2018	INFORME	001	18/06/2018	Informe S.B. 345-2015-MEM/AMM de apoyo a la 3ra Modificación del EIA-nd del Proyecto Chucapaca. En virtud a lo establecido en la Ley 28690 y su Reglamento, cumplimos con presentar el primer informe de avance de cierre semestral.	1. Informe_Semestral_Chucapaca_2018_Buenav.pdf	CONFORME													
Comunicación de Responsabilidad del Titular	2886282	27/12/2018	INFORME	001	27/12/2018	Que mediante Resolución Directoral N°345-2015-MEM/AMM de fecha 04 de septiembre del 2015 se aprobó la 3ra Mod. del EIA-nd del proyecto de explotación Chucapaca, de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	1. Inf_PCI_2018_II_Chucapaca_DGAM.pdf	CONFORME													
Comunicación de Responsabilidad del Titular	277237	27/12/2017	INFORME	001	27/12/2017	CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. ATENTAMENTE DECIDIMOS: ADJUNTAMOS A LA PRESENTE EL INFORME DE PLAN DE CIERRE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE 2017 DEL	1. CHUCAPACA_2017_II.pdf 1. DGAM_CHUCAPACA.pdf	PENDIENTE DE NOTA ATENCION													

Fuente: SEAL del Minem<sup>42</sup>

42. Ahora bien, de ser el caso que el MINEM apruebe la solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca, procedería la conservación de los citados componentes para beneficio de la Comunidad Corire; por consiguiente, no resultaría razonable ni eficiente ordenar a Buenaventura el inmediato cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
43. En consecuencia, resulta procedente la variación de la medida correctiva N° 2, por lo que se dispone que la misma quede como sigue a continuación:

Cuadro N° 3: Variación de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Buenaventura no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Buenaventura deberá informar mensualmente al OEFA, el estado actual del procedimiento de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca.	Inmediato	Presentar mensualmente ante el OEFA, al correo correctivasdfai@oeffa.gob.pe, el estado actual del procedimiento de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca.
		De no obtener la aprobación del Minem para la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIAsd Chucapaca; deberá acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la decisión del Minem de declarar	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos, órdenes de compra, contrato,

<sup>42</sup> Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>  
Fecha de consulta 12 de setiembre de 2019.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	improcedente la solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIA sd Chucapaca.	asi como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Elaboración: TFA

44. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
45. Finalmente, se desestima la solicitud de programación del informe oral presentada por Buenaventura, en tanto este Tribunal ha declarado la nulidad de la resolución venida en grado; y, declaró procedente la variación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 904-2019-OEFA-DFAI del 27 de junio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de prórroga excepcional de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** - Variar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando la misma como sigue:

Variación de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Buenaventura no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Buenaventura deberá informar mensualmente al OEFA, el estado actual del procedimiento de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIASd Chucapaca.	Inmediato	Presentar mensualmente ante el OEFA, al correo correctivasdfai@oefa.gob.pe, el estado actual del procedimiento de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIASd Chucapaca.
		De no obtener la aprobación del Minem para la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIASd Chucapaca; deberá acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la decisión del Minem de declarar improcedente la solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de la Tercera Modificatoria EIASd Chucapaca.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
 Presidenta  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 429-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 16 páginas.